

3. Que el Notario extienda en el protocolo una acta explicando, en breve extracto, la naturaleza del contrato y cumpliendo con los requisitos que establece el mismo artículo anterior en sus fracs. 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, expresando, además: que el contrato original, leído y explicado á las partes contratantes, consentido y ratificado por ellas, firmado y sellado en el margen de cada una de sus fojas por el Notario y firmado en las mismas por las partes, quedó agregado al Apéndice bajo el número que le corresponda y con expresión del número de fojas que contenga.

4. Que remita al Archivo General de Notarías aviso del otorgamiento del contrato, dentro de tres días contados desde la fecha del acta, poniendo al margen de ésta la razón respectiva firmada y sellada por el mismo Notario.

El papel y lo escrito en el contrato original debe acomodarse, en cuanto á las dimensiones de aquél y al número de líneas, á lo prevenido en los arts. 39 y 40; y aunque la falta de este requisito no produce nulidad, si amerita, además de las penas que fija la ley del Timbre, una multa al Notario, de 25 á 100 pesos.

Art. 52.—Los Notarios deberán sujetarse, en lo conducente, á la forma que previene el artículo anterior, al reducir á escritura pública los documentos, informaciones y demás diligencias que por orden judicial deban protocolarse.

Art. 53.—Los instrumentos públicos extranjeros podrán protocolarse en el Distrito y Territorios Federales, en virtud de mandamiento judicial que así lo ordene; y el juez, para resolver, exigirá la traducción respectiva, cuando el original no se halle en lengua nacional, y la legalización de las firmas; y examinará el documento según lo dispuesto en los arts. 12, 13 y 14 del Código Civil. La disposición de este artículo queda subordinada á los tratados que se celebren con las naciones extranjeras.

Art. 54.—Cada escritura llevará al margen su número progresivo, el nombre del acto ó contrato asentado y el de los otorgantes.

No habrá entre una y otra escritura más espacio que el indispensable para las firmas y el sello.

Art. 55.—Los actos que no sean contratos ni testamentos, como protestas, interpelaciones y demás que las leyes prescriban ó permitan que autorice un Notario, se extenderán en el protocolo con su número correspondiente, guardando los requisitos y forma que las mismas leyes prevengan; las que señala el art. 50 en sus fracs. 1, 2, 4, 7, 10, 13 y 15, y, en lo conducente, las fracs. 3, 5, 6, 11, 12 y 14 del mismo artículo.

Art. 56.—Se prohíbe á los Notarios autorizar una escritura siempre que los interesados no se presenten á firmarla dentro del improrrogable término de treinta días, contados desde la fecha del otorgamiento. Las firmas que se recaben en actos separados y en diferentes días, llevarán la expresión de la fecha, y, en su caso, de la hora en que se recogieron, bajo la responsabilidad del Notario.

Art. 57.—En el caso de gravedad y urgencia que menciona la frac. 4 del art. 50, valdrá la escritura y tendrá fuerza el testimonio que de ella se expida, si después se comprobare la identidad del otorgante.

Art. 58.—Los actos que, conforme á las leyes, deban protocolarse sin la comparecencia y expreso asentimiento ante el Notario de todas las personas que en dichos actos tengan interés, sólo podrán reducirse á escritura pública por mandamiento judicial que así lo ordene.

Art. 59.—No están obligados los Notarios á llevar «Minutario» ó «Borrador» de escrituras; pero admitirán en todo caso las minutas que se les presenten por los interesados, dando fe de que las suscribieron en su presencia, ó procediendo á ratificar las firmas que contengan. Las minutas de que se trata quedarán depositadas, y una vez firmada el acta notarial, el Notario las inutilizará.

La presentación de las minutas no surtirá otro efec-

to legal, que el de obligar á los interesados á otorgar la correspondiente escritura, ó á la indemnización de daños y perjuicios cuando proceda.

Art. 60.—El Notario expedirá con su firma y sello, previos los requisitos exigidos por la ley general del Timbre y cubiertos que sean cualesquiera otros impuestos fiscales, la primera copia, anotando en la suscripción y al margen de la matriz, el número de fojas que lleve, el nombre del interesado á quien se le expida, á qué título y la fecha de la expedición; la entregará dentro de los tres días siguientes á aquel en que se le pida, cuando no pase de cinco pliegos, y dentro de seis, si contuviere mayor número.

Cada hoja del testimonio será sellada por el Notario, y, al fin, se salvarán las testaduras y enterrenglonaduras, de la manera prescrita respecto de la matriz.

El testimonio llevará adheridos los timbres correspondientes al mismo, excepto cuando la copia haya sido pedida por la autoridad para surtir efecto en causa criminal de las que se siguen de oficio, ó en negocio en que se interese el Fisco Federal y sea algún representante de éste quien lo solicite ante el Juez; en los cuales casos la autorización se hará con el sello del Notario en cada hoja y su firma al pie, y no podrá el testimonio tener fe ni presentarse en causa ó negocio diversos.

Art. 61.—Los Notarios pueden expedir, á petición de parte legítima, segundas y ulteriores copias de las escrituras, siempre que con ello no se pueda perjudicar á tercero; expresando al margen de la matriz y en la suscripción del testimonio el número que le corresponda, según los que antes se hubieren dado.

Art. 62.—El papel para testimonios tendrá las dimensiones que fija el art. 39, llevando á cada lado un margen de una octava parte de la foja y conteniendo ésta cuarenta renglones, á lo más.

Art. 63.—El Notario que autorice una escritura relativa á otra ú otras anteriores existentes en su protocolo, cuidará de que se haga en éstas la anotación correspondiente.

Art. 64.—Ningún contrato, incluso los de decisión ó subrogación, y la substitución de poderes, podrá extenderse á continuación del testimonio de otra escritura, sino en el protocolo, asentando la correspondiente razón en la matriz y en el testimonio de aquélla, sin perjuicio de expedir el testimonio de la nueva.

Art. 65.—Se prohíbe á los Notarios revocar, rescindir ó modificar el contenido de una acta notarial por simple razón al margen de ella. En estos casos deben extender una nueva escritura y anotar después la antigua, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, salvo disposición expresa de las leyes en contrario.

Art. 66.—Todos los instrumentos públicos expedidos por el Notario que corresponda y con sujeción á esta ley, harán en juicio y fuera de él plena prueba. Para que produzca este efecto fuera del Distrito ó Territorios Federales en que respectivamente hayan sido extendidos, deberán legalizarse la firma y sello del Notario por la Secretaría de Justicia en el Distrito Federal, y por el Jefe Político respectivo en los Territorios Federales. La legalización no causará derechos.

Art. 67.—Se prohíbe á los Notarios expedir, en su calidad de tales, certificaciones de actos ó hechos de cualquier género que no consten en su protocolo. En consecuencia, los Notarios sólo merecerán fe pública en lo que se refiera exclusivamente al ejercicio propio de sus funciones. En las demás declaraciones que hicieren, serán considerados como simples testigos, cuyo dicho se calificará y valorará conforme á las leyes.

Art. 68.—Siempre que se otorgue un testamento público, sea abierto ó cerrado, los Notarios darán inmediato aviso al correspondiente Archivo General de Notarías, del nombre del otorgante y de la fecha de la autorización notarial; y si fuere cerrado, del lugar ó persona en cuyo poder se deposite. El expresado Archivo llevará un libro especialmente destinado á asentar las inscripciones relativas con los datos que se men-

cionan; y los jueces ante quienes se denuncie un interesado, recabarán de aquél, desde luego, la noticia de si hay anotación en dicho libro referente á haberse otorgado algún testamento por la persona de cuya sucesión se trate.

Art. 69.—Las escrituras serán nulas:

1. Si el Notario que las autoriza no tiene expedito el ejercicio de sus funciones en el acto de la autorización.

2. Si han sido redactadas en idioma extranjero.

3. Si el Notario omitió hacer constar la lectura del acta notarial á los interesados.

4. Si no se hizo constar, en caso de que alguno de los interesados sea sordo ó sordo-mudo, que éste leyó por sí mismo la escritura, ó que se cercioró de su contenido por algún otro medio legal.

5. Si carecen de las firmas de las partes, testigos ó intérpretes, que supieren escribir y pudieren firmar, y en caso contrario, cuando se omita hacer mérito de esta circunstancia. Igualmente serán nulas si falta la firma ó sello del Notario, ó la firma del adscrito, cuando éste no se halle suplido por instrumentales.

6. Si no contienen el lugar y la fecha de su autorización.

7. Si el Notario autoriza el acto fuera de la demarcación que se le designe para el ejercicio de sus funciones.

8. Si el Notario está impedido para desempeñar las funciones del cargo en razón de parentesco; pero si la falta del Notario resulta comprendida en la frac. 3 del art. 34, solamente serán nulas la cláusula ó cláusulas incursas en la prohibición.

9. Siempre que falte algún requisito interno ó externo, que produzca la nulidad por disposición expresa de esta ley y de alguna otra.

Fuera de estos casos, el documento no es nulo, aun cuando el Notario infractor de alguna prescripción legal quede sujeto á la responsabilidad que en derecho proceda.

Art. 70.—Cuando por error ó malicia del Notario hubiere de rectificarse algún acto notarial, la rectificación se hará á costa del Notario.

CAPITULO V

De la cesación y licencia de los Notarios

Art. 71.—Quedarán sin efecto el nombramiento del Notario si no se encarga del ejercicio de sus funciones y no fija su residencia en el lugar y términos que la presente ley determina.

Art. 72.—El cargo de Notario es vitalicio, pero cesará temporalmente por licencia, impedimento ó suspensión; y perpetuamente, por destitución ó revocación de nombramiento.

Cesa también el cargo de Notario por renuncia, pero en este caso no queda inhábil para obtener nuevo nombramiento.

Art. 73.—En caso de enfermedad, ó por otro motivo atendible á juicio de la Secretaría de Justicia, que imposibilite al Notario temporalmente para el desempeño de su empleo, solicitará licencia de la mencionada Secretaría para separarse del servicio, sin que esta licencia, en ningún caso, con las prórrogas que pida, pueda exceder de un año.

Si la licencia se pide para desempeñar un cargo de elección popular, debe entonces darse en los términos del art. 2.º en su parte final.

Art. 74.—Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de algún Notario por no hallarse expedito en el uso de sus facultades mentales, el Ministerio Público comunicará el hecho, por escrito, á la Secretaría de Justicia.

Art. 75.—Tendrá, asimismo, el Ministerio Público obligación de dar cuenta inmediata á la Secretaría de Justicia en caso de que el Notario sea encargado formalmente preso por virtud de alguna causa criminal

que se le instruya; ó cuando habiendo obtenido su libertad provisional bajo caución, por idéntico motivo, la pena que pueda imponérsele, en definitiva, exceda de treinta días de reclusión ó arresto. En este caso el Notario quedará ipso facto suspenso en el ejercicio de sus funciones.

Art. 76.—Puede el Notario renunciar ante la Secretaría de Justicia el desempeño de su cargo; pero si fuere abogado quedará impedido para intervenir, con cualquier carácter, en los negocios judiciales que se relacionen con el acta ó actas notariales que por él estuvieren autorizadas, sean de la jurisdicción voluntaria, de la contenciosa ó de la mixta.

Art. 77.—El Notario que acepte algún otro empleo público ó privado que no fuere del ramo de enseñanza, se abstendrá desde luego de desempeñar las funciones notariales y dará aviso inmediato á la Secretaría de Justicia, para que ésta disponga la manera de reemplazarle ó la entrega de la Notaría al Archivo General.

Art. 78.—Queda prohibido el pacto de explotar una Notaría en sociedad con alguno que no sea aspirante adscrito á la misma Notaría, así como establecimiento en ella de bufete, agencia ó cualquier otro despacho.

La infracción de este artículo amerita la revocación del nombramiento, que administrativamente acordará la Secretaría de Justicia.

Art. 79.—Se procederá á la remoción del Notario:

1. Siempre que se hiciere insuficiente la garantía que la presente ley determina y no cuidare el Notario de completarla ó reponerla en el término que, prudentemente, se le fije por la Secretaría de Justicia, el cual no podrá pasar de treinta días.

2. Cuando se imposibilite temporal ó definitivamente para el desempeño de sus funciones y no diere aviso de esta circunstancia á la Secretaría de Justicia ó, en su caso, dejare de pedir la licencia que corresponda.

3. Cuando no desempeñare por sí mismo las labores que le competan, de la manera que en la presente ley se dispone.

4. Siempre que diere lugar á reiteradas quejas por falta de probidad ó que se hicieren patentes sus vicios ó malas costumbres.

Art. 80.—El fallecimiento de un Notario se comunicará por el Juez del Estado Civil respectivo, á la Secretaría de Justicia, en la misma fecha del acta de la defunción.

Art. 81.—Siempre que por cualquier causa dejare de prestar sus servicios el Notario, se dará publicidad al hecho en los mismos términos que respecto del nombramiento.

Art. 82.—En caso de cesación definitiva del Notario, y mientras se nombra otro, se recogerán el sello, protocolo y cuantos papeles y documentos existen en la Notaría, por el Juez de Primera Instancia ó Menor que determine la Secretaría de Justicia; y todo junto se remitirá al Archivo de Notarías, mediante formal inventario. El sello será inutilizado de la manera que previene el art. 29.

Art. 83.—El sello del Notario enfermo, ausente ó suspenso, se depositará también en el Archivo General, á no ser que la Secretaría de Justicia designe un substituto que se encargue del despacho de la Notaría, ó que ésta continúe servida por el adscrito ó un aspirante en los casos previstos en los arts. 26 y 30, en todos los cuales los substitutos podrán hacer uso de dichos sellos, haciendo constar en cada acta notarial, y las copias que expidieren, la circunstancia de que se trata, mientras á su costa no se les entregue el que como propio deben usar.

Art. 84.—No se acordará por la Secretaría de Justicia la cancelación de fianza ó hipoteca ó la devolución del depósito constituídos por el Notario en garantía de su manejo, sino mediante los requisitos siguientes:

1. Que se solicite por el mismo interesado ó parte, legítima, después de cinco años de haber cesado el Notario en el ejercicio de sus funciones.

2. Que se publique la petición, en extracto, en el *Diario Oficial*.
3. Que se oiga al Consejo de Notarios.
4. Que transcurran tres meses después de la última publicación sin que se presente ningún opositor. En caso de oposición, se consignará el asunto á la autoridad judicial, para que resuelva por sentencia firme lo que hubiere lugar.

CAPITULO VI

De la responsabilidad de los Notarios

Art. 85.—Los Notarios son responsables por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 86.—La infracción de las leyes penales constituye la responsabilidad criminal, y de ésta conocerá la autoridad competente, á instancia de la parte ofendida ó de oficio, según las leyes de la materia.

De la responsabilidad civil conocerán los jueces á instancia de parte legítima, conforme á las leyes y en los términos de su respectiva competencia.

Art. 87.—La responsabilidad administrativa consiste en la infracción de alguno de los preceptos contenidos en esta ley, y que no esté prevista en la ley penal.

La infracción que produzca una responsabilidad administrativa, será castigada por la Secretaría de Justicia, como falta, con alguna de las correcciones disciplinarias siguientes:

1. Apercibimiento.
2. Multa que no baje de 25 pesos ni exceda de 500.
3. Suspensión de empleo que no exceda de un mes.

Art. 88.—Para aplicar cualquiera de estas medidas, la Secretaría de Justicia tendrá en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate.

Art. 89.—De todas las correcciones disciplinarias que se impongan, así como de las sentencias que recaigan contra los Notarios por delitos cometidos por éstos en el ejercicio de sus funciones, se tomará nota en un libro destinado al efecto que llevará la Secretaría de Justicia.

Art. 90.—Siempre que deba castigarse al Notario delincuente con la pena de pérdida de oficio, según las leyes vigentes, se entenderá que tal pena es la de destitución de empleo, y así la aplicará la autoridad judicial respectiva.

TITULO III.—DE LOS ARCHIVOS GENERALES DE NOTARIAS

Art. 91.—Se establece en la ciudad de México un Archivo General de Notarias pertenecientes al Distrito Federal.

Art. 92.—Quedará á cargo de la Secretaría de Justicia fundar los Archivos Generales de las Notarias correspondientes á los Territorios de Tepic y la Baja California, luego que las poblaciones á que dichos oficios estén adscritos se encuentren ligadas entre sí por vías de comunicación rápidas y fáciles; ó cuando las necesidades del servicio, á juicio de la misma Secretaría, así lo requieran con urgencia.

Art. 93.—Los Archivos Generales de Notarias del Distrito y Territorios Federales dependerán directamente de la Secretaría de Justicia.

Habrà en ésta una Mesa, á cargo de un oficial, destinada de una manera exclusiva al despacho de los negocios concernientes á aquellas Oficinas públicas y de todos los demás asuntos relativos al Notariado y al Registro Público de la Propiedad.

Art. 94.—Para el desempeño de las funciones de Archivero se nombrará por la Secretaría de Justicia un Notario en ejercicio, de los residentes en la comprensión jurisdiccional á que el Archivo General pertenezca, bajo la denominación de «Director del Archivo General de las Notarias del Distrito Federal» ó de los «Territo-

rios de Tepic y la Baja California», respectivamente. Los Directores serán auxiliados en las labores de su incumbencia por los aspirantes al Notariado y por el personal subalterno que determine la propia Secretaría.

El Director y los aspirantes caucionarán su manejo; el primero con fianza, hipoteca ó depósito, como está mandado para los Notarios, por valor de 5,000 pesos; y los aspirantes por 2,000 pesos. Estos cumplirán, además, con las condiciones que fija el art. 13 en sus fracciones 1, 2, 3 y 4.

Art. 95.—Los Archivos Generales se formarán respectivamente:

1. Con los documentos que los Notarios de su comprensión, Distrito ó Territorio, deben remitir al Archivo de que se trate, según las prevenciones de la presente ley.

2. Con los protocolos cerrados y sus anexos, que no sean aquellos que los Notarios sólo podrán conservar en su poder durante seis años.

3. Con los Archivos de las Notarias cuyo Director haya quedado suspenso y que por disposición de la Secretaría de Justicia deban depositarse en el Archivo General.

4. Con los demás documentos propios del Archivo General correspondiente.

5. Con los sellos de los Notarios que deban depositarse ó inutilizarse, conforme á las prescripciones relativas de esta ley.

Los Notarios del Distrito Federal que fueren nombrados por la Secretaría de Justicia y que actualmente tengan en su poder protocolos no formados por ellos mismos, los remitirán al Archivo General de esta ciudad, con cuantos libros, documentos y papeles correspondan. Esto mismo efectuarán respecto de aquellos protocolos y sus anexos que, aunque formados por ellos mismos, sean de fecha anterior á los últimos seis años, contados desde el presente.

Art. 96.—Serán obligaciones y atribuciones de los Directores de Archivo las siguientes:

1. Asistir todos los días útiles al despacho de su Oficina, de las nueve de la mañana á la una del día y de cuatro á seis de la tarde.

2. Distribuir las labores de la Oficina.

3. Cuidar de que los empleados de su dependencia concurren con puntualidad al despacho, desempeñando sus labores en el local de la Oficina, sin que sea lícito sacar de ella libro, protocolo ó documento alguno del Archivo, ni á pretexto de trabajos urgentes y extraordinarios.

4. Conceder licencia hasta por quince días, con motivo justificado, á los empleados de su dependencia, para separarse del despacho, dando aviso, en todo caso, á la Secretaría de Justicia.

5. Comunicar por escrito á la misma Secretaría las faltas de cualquier género en que incurran sus subalternos, así como cualquier defecto ó irregularidad que notaren en los protocolos y sus anexos que se les remitan, y en todo aquello que tenga relación con el buen servicio y el exacto cumplimiento de la presente ley.

6. Guardar por sí mismo las llaves de los estantes á que se refiere el art. 98.

7. Vigilar que los protocolos y demás documentos relativos no permanezcan fuera del estante que les corresponda más que el tiempo indispensable para el objeto por que se extrajeron.

8. Llevar un registro de los sellos y de las firmas de los Notarios de su comprensión.

9. Conservar los documentos y papeles propios de su Oficina, debidamente clasificados en sus respectivas carpetas, llevando de ellos el inventario correspondiente.

10. Cuidar de que sólo los Notarios, respecto de los protocolos que éstos hubieren formado, tomen en su presencia las notas que necesiten para la extensión de una nueva escritura; no pudiendo, por lo tanto,

confiar á los particulares la busca ó registro de documento, libro ó protocolo alguno de los pertenecientes al Archivo.

11. Solicitar en la Secretaría de Justicia los libros nuevos que deben entregarse á los Notarios para la extensión de las escrituras, y cuidar de que dichos libros se n requisitados con la anticipación debida.

12. Formar cada año, con los índices que se les entreguen al recibir un protocolo cerrado, una noticia general de las actas notariales en aquél contenidas, la cual se publicará á costa del Erario.

13. Rendir los informes que les pida la Secretaría de Justicia.

14. Expedir, cuando proceda legalmente, á los particulares interesados, los testimonios que pidieren de las escrituras ó actas notariales registradas en los protocolos cuyo depósito y conservación les encomienda la presente ley; sujetándose en la expedición de dichos testimonios á las reglas establecidas respecto de los Notarios.

15. Expedir, asimismo, las copias y testimonios que les fueren pedidas mediante decreto judicial. El compulsorio de la autoridad judicial se insertará en el testimonio que se expida.

16. Llevar un registro de Notarios en el cual se asiente la fecha de su nombramiento y aquella en que hayan dejado de ejercer el cargo, así como las licencias suspensiones y correcciones disciplinarias.

17. Llevar los índices generales, según las reglas que acuerde la Secretaría de Justicia.

18. Las demás atribuciones que sean propias y naturales del cargo ó que las leyes les impongan.

Art. 97.—Los Directores de Archivo y subalternos disfrutarán de las licencias que les conceda la Secretaría de Justicia con idénticos requisitos que á los demás empleados dependientes del Ejecutivo Federal.

Art. 98.—Cada Notaria tendrá un estante en el Archivo General, marcado con el mismo número que á aquélla le corresponda, y en él se pondrá á la vista, por orden cronológico, una nota de los diversos Notarios que hubieren tenido á su cargo el oficio de que se trate.

Art. 99.—El Director del Archivo del Distrito usará en los testimonios ó copias que expida y en sus comunicaciones y demás documentos oficiales, de un sello que diga en el centro: «Estados Unidos Mexicanos»; y en la circunferencia: «Archivo General de Notarias del Distrito Federal.—México»; de forma semejante serán los sellos de los Archivos de los Territorios Federales.

Art. 100.—En compensación de sus servicios percibirán los Directores y demás empleados de un Archivo General los respectivos sueldos que la ley determine; y, asimismo, disfrutarán el Director y aspirantes de los honorarios que les señale el Arancel, bajo la base de reparto proporcional entre todos.

Art. 101.—En cada Archivo General se llevará un libro denominado: «Cuenta de honorarios», por los ingresos á que se refiere el artículo anterior; y dentro de los ocho primeros días de cada mes se remitirá por el Director, á la Secretaría de Justicia, nota de todas las partidas asentadas durante el mes anterior.

Art. 102.—Los Directores serán responsables personalmente de la custodia y conservación de los protocolos, sellos y cuantos libros, papeles y documentos se hallen en el Archivo General, y tendrán la misma responsabilidad que los Notarios en ejercicio, respecto de los testimonios que expidan.

Cualesquiera otras faltas ó irregularidades que cometan en el servicio, serán castigadas por la Secretaría de Justicia, con las penas que se determinan en el capítulo relativo de la presente ley.

TITULO IV.—ARANCEL DE NOTARIOS

Art. 103.—Los Notarios percibirán por honorarios los derechos que se fijan en los artículos siguientes.

Art. 104.—Por la redacción ó simple autorización de

las escrituras y actas notariales de valor determinado, que no tengan cuota especial designada en esta ley, percibirán:

1. Si el valor no excede de 500 pesos.... \$ 5 00
2. Si no excede de 2,000 pesos..... » 10 00
3. Si no excede de 5,000 pesos..... » 20 00
4. Si no excede de 7,500 pesos..... » 30 00
5. Si no excede de 10,000 pesos..... » 35 00
6. Si no excede de 20,000 pesos..... » 40 00
7. De 20,000 á 50,000 pesos, cobrarán, además de lo que expresa la fracción anterior, 2 al millar sobre el exceso.

8. De 50,000 pesos en adelante, cobrarán, además, el uno al millar sin que el monto total pueda exceder de 200 pesos, sea cual fuere la cantidad de que se trate.

En los actos ó contratos en que se determine capital ó suerte principal, no se tendrán en cuenta los réditos ó cualesquiera otras prestaciones periódicas que se estipulen.

Si se trata de arrendamiento por tiempo indeterminado, se tomará como base el importe de la renta en tres anualidades.

Cuando se trate de renta vitalicia en que no se fije capital determinado, se tomará como base el capital que al tipo de 6 por 100 al año produzca la misma renta ó pensión, durante un período de tiempo que no podrá exceder de cinco años.

Siempre que una escritura ó acta notarial contenga contratos diversos correlativos, los derechos se fijarán en totalidad por el contrato principal y en una mitad por cada uno de los accesorios, estimados por su cuantía pecuniaria.

Art. 105.—En las operaciones en que no sea posible determinar su importe en dinero, se cobrará por redacción y autorización de la escritura ó acta notarial, la suma de 8 pesos por cada foja.

Art. 106.—Por la redacción y autorización de un poder para pleitos ó cobranzas ó para ambas cosas, cobrarán 5 pesos. Por los especiales para determinado asunto, 8 pesos. Por los generales para pleitos, cobranzas, transacciones y cuentas, sin cláusulas de administración de bienes ó enajenación de éstos, 12 pesos. Por los poderes amplísimos, 15 pesos. Se exceptúan de lo anterior los poderes impresos, por los cuales cobrarán, por único honorario, la cantidad de 5 pesos.

Art. 107.—Por los protestos de los documentos mercantiles que la ley determina, cobrarán 4 pesos si su valor no excede de 250 pesos. Si pasa, sin llegar á 1,000, 5 pesos; hasta 10,000, 10 pesos; hasta 20,000, 20 pesos; y de aquí en adelante, 30 pesos, sea cual fuere el interés que se verse. Ninguna de estas cantidades deberá sumarse con la que le antecede, sino que cada una de ellas será el importe total de los honorarios por el capítulo de que se trata, en los casos que se mencionan.

Art. 108.—Por los testamentos públicos abiertos y codicilos de igual naturaleza, cobrarán 20 pesos, si se otorgan en horas ordinarias y en el despacho del Notario. Si el acto se practica en la casa del testador, estando imposibilitado éste de presentarse en el despacho, llevarán 25 pesos; y si el testador, pudiendo asistir al despacho, no quiere hacerlo, 50 pesos.

Cuando el acto se otorgue fuera de las horas ordinarias, hasta las once de la noche, se aumentará á las cantidades respectivamente señaladas, la suma de 10 pesos más por cada hora que empleen. En caso de que el testador adolezca de enfermedad infecciosa, se aumentarán 100 pesos á las cantidades susodichas.

Art. 109.—Por la razón y autorización de la cubierta de un testamento cerrado, cobrarán 10 pesos, aplicándose las disposiciones relativas consignadas en el artículo que precede.

Art. 110.—Por la protocolización de un poder, cobrarán 5 pesos, y por la de un testamento, documento ó actuaciones, 10 pesos.

Art. 111.—Además de los derechos señalados, cobrarán por lo escrito y cotejado en protocolo, copias ó testimonios, 1 peso por cada pliego. Si en los testimonios debieran asentarse cantidades que hayan de sumarse al frente ó vuelta de la hoja, cobrarán á razón de 2 pesos por cada suma.

Art. 112.—Por toma de firmas fuera del despacho cobrarán 3 pesos, si fuere una sola, y 1 peso más por cada una de las demás que tomaren, siendo en una misma casa y estando dentro de la capital; y doble fuera de ella.

Art. 113.—Por el examen de toda clase de documentos que no pasen de diez fojas, cobrarán 3 pesos, y 10 centavos más por cada foja excedente. Si el examen se hace fuera de la Notaría, con causa justificada, se duplicará la cuota.

Art. 114.—Por las comunicaciones que deban dirigirse á cualquier oficina, cobrarán 1 peso por cada una.

Art. 115.—Por la autorización de copias ó testimonios y certificaciones, así como por la rúbrica de los documentos correspondientes, cobrarán 1 peso por cada autorización que extiendan ó documento que rubriquen.

Art. 116.—Por las anotaciones puestas en los instrumentos ó con relación á ellos, cobrarán 2 pesos 50 centavos por cada una.

Art. 117.—Por toda escritura de cancelación, extinción de obligaciones ó redención de censos, si su importe no llegare á 1,000 pesos, cobrarán 5 pesos por la redacción y autorización; pasando de 1,000 pesos cobrarán la mitad de lo que hayan importado los derechos de la escritura á que se refiera, sin que pueda exceder de 30 pesos.

Art. 118.—Por la simple busca de las escrituras ú otros documentos ó expedientes archivados, cobrarán 50 centavos, siendo del año corriente. No siéndolo ni designándolo la parte, cobrarán 1 peso por cada año, si no pasan de cinco; y 50 centavos por los años excedentes. Si la parte designare la fecha, sólo cobrarán 50 centavos.

Art. 119.—Por la autorización y depósito de una minuta cobrarán 5 pesos.

Art. 120.—Los derechos señalados en ningún caso se cobrarán dobles.

Art. 121.—El importe total de los honorarios se cubrirá en los contratos bilaterales por la parte que designen los interesados al extender la escritura; y en caso de que no se determine, por todos ellos á prorrata.

Art. 122.—Del importe total de los honorarios, se pondrá razón con la nota de «Derechos devengados», al margen de la matriz y al pie del testimonio que se expida.

TITULO V.—DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 123.—Quedan definitivamente reincorporadas al Estado las Notarías que, con cualquier nombre y título, existan en el Distrito y Territorios Federales.

Art. 124.—Los Escribanos que hayan obtenido del Gobierno Federal el correspondiente «Fiat» y tengan Notaría abierta en el Distrito ó Territorios Federales, quedarán reconocidos como tales Notarios en los conceptos que fija la presente ley, siempre que llenen los requisitos siguientes:

1. Que lo soliciten por escrito ante la Secretaría de Justicia, acompañando su respectivo «Fiat», dentro de treinta días si residieren en el Distrito y dentro de noventa, los que desempeñen sus funciones en Tepic ó en la Baja California. Estos términos se contarán desde la publicación de la presente ley.

En la solicitud debe proponerse, desde luego, fiador idóneo que suscriba el escrito de conformidad, ó certificado de depósito en el Banco Nacional, ó títulos de su propiedad con certificado de gravámene: para que pueda constituirse la hipoteca.

2. Que obtengan de la misma Secretaría el nombramiento que corresponde.

3. Que cumplan las prevenciones contenidas en el art. 14 de esta ley.

Satisfechos estos requisitos, se procederá conforme al art. 17.

Art. 125.—Todos los Notarios que, conforme al artículo 124, estén en aptitud de ejercer sus funciones, serán reconocidos como tales, aunque excedan de cincuenta; pero no podrá hacerse ningún nuevo nombramiento hasta que su número se ajuste á lo prevenido en el art. 4.º de la presente ley.

Estos Notarios recibirán su numeración en el orden cronológico en que hayan presentado su solicitud requerida.

Art. 126.—Los Notarios de que trata el artículo que precede, anunciarán al público el número bajo el cual van á ejercer sus funciones y el lugar en que establezcan su nueva Notaría, expresando que en ésta queda refundida la anterior que desempeñaban.

Art. 127.—Estos mismos Notarios estarán expeditos para la entrega de los protocolos y anexos que no deban quedar en su poder, según lo dispuesto por los artículos 45, en su última parte, y 95, en su frac. 2, dentro del término de tres meses; y de ello darán aviso á la Secretaría de Justicia, para que ésta, en el orden que lo permitan las labores del Archivo General de Notarías, determine la fecha en que ha de hacerse por éste la recepción de dichos protocolos.

Los actuales Notarios que no soliciten el nombramiento ó no cumplan los requisitos que exige el artículo 124, entregarán su protocolo dentro de veinte días, contados desde que expire el plazo que para su presentación fija el inciso 1.º de dicho artículo, á la Notaría de ciudad, y en los Territorios al Juez que corresponda, conforme al art. 131 de esta ley. Sin embargo, los actuales Notarios que no pretendan continuar ejerciendo con tal calidad, y los Escribanos actuarios que hayan obtenido del Gobierno Federal el correspondiente «Fiat», quedarán reconocidos como aspirantes en los conceptos que fija la presente ley, siempre que lo soliciten por escrito ante la Secretaría de Justicia, acompañando su respectivo «Fiat» dentro de treinta días, si residen en el Distrito, y dentro de noventa, los que desempeñen sus funciones en Tepic ó en la Baja California; y, además, que obtengan de la misma Secretaría el nombramiento que corresponda. Estos términos se contarán desde la publicación de la presente ley.

Art. 128.—Si entre los Notarios hubiere todavía algunos propietarios de oficios vendidos por el Gobierno, lo manifestarán á la Secretaría de Justicia, sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en las disposiciones que anteceden, para que con la propia Secretaría se arregle la indemnización correspondiente.

Esta indemnización se hará sólo á los que, teniendo la calidad de propietarios cuando se puso en vigor la ley de 29 de Noviembre de 1867, sobrevivan aún y conserven tal carácter, ó bien á aquellos á quienes expresamente les haya reconocido el Gobierno el derecho de dominio.

La Secretaría de Justicia tomará por base para la indemnización el precio que se pagó al Gobierno cuando enajenó esos oficios.

Art. 129.—El oficio llamado de hipotecas, de esta ciudad, se incorporará definitivamente al Registro Público de la Propiedad, y será despachado por el personal de empleados que, á juicio de la Secretaría de Justicia, sea necesario para formar la Sección segunda de la propia Oficina. El propietario de dicho oficio será indemnizado sobre la base del precio que costó al actual poseedor.

Art. 130.—Todo aquel que á los seis meses de estar vigente esta ley, conserve indebidamente en su poder los libros, documentos y papeles que pertenezcan á un protocolo, sin haber dado aviso á la Secretaría de Justicia, será castigado con la pena que determina el artículo 383 del Código Penal, en su primera parte.

Art. 131.—Entretanto se crean los Archivos Genera-

les de Notarías en los Territorios de Tepic y la Baja California, harán sus veces, en el Territorio de Tepic, el Juzgado de lo civil de Tepic; en los Partidos Sur y Centro de la Baja California, el Juzgado de Primera Instancia de La Paz, y en el Partido Norte, el de Primera Instancia de la Ensenada.

Art. 132.—La Secretaría de Justicia dictará todas las providencias de su resorte, para que la presente ley tenga el más puntual cumplimiento.

TRANSITORIOS

Art. 1.º—La presente ley comenzará á regir el día 1.º de Enero de 1902.

Art. 2.º—Por la presente quedan abrogadas todas las leyes anteriores relativas al Notariado.

Art. 3.º—Los Notarios que en esta fecha tengan oficio abierto en el Distrito y Territorios Federales y resulten nombrados para prestar sus servicios en la misma localidad, conforme á las disposiciones de esta ley, continuarán ejerciendo sus funciones en las propias Notarías y harán uso de los protocolos y sellos actuales, entretanto se les provee de los nuevos libros y sellos correspondientes. Luego que reciban éstos, cerrarán sus antiguos protocolos y ejercerán en todo sus funciones de conformidad con las prescripciones de la presente ley.

Los Notarios que se presenten á la Secretaría de Justicia dentro del término y con todos los requisitos que fija el art. 124, seguirán ejerciendo sus funciones acomodándose á la presente ley; pero extenderán las escrituras en el protocolo que han tenido, tal como hoy lo han llevado. Para este efecto, la expresada Secretaría, al recibir la solicitud del Notario y tenerla por presentada en forma, entregará á éste una autorización escrita y firmada por el Secretario ó Subsecretario de Justicia.

El Notario deberá fijar en lugar visible de su Notaría la susodicha autorización, hasta que se le entregue su nombramiento de Notario ó se le deniegue; debiendo continuar en el ejercicio de sus funciones, en el primer caso, con arreglo á la primera parte de este artículo ó cesar en el segundo.

Los Notarios en actual ejercicio que no se hallen en el caso previsto por este artículo, entregarán su protocolo como lo ordena el art. 127, á la Notaría de ciudad con las formalidades que la presente ley determina; y dicha Notaría hará, á su vez, la entrega correspondiente al Archivo General, luego que éste se establezca.

Art. 4.º—Si dentro de los quince días siguientes á aquel en que se hubiere comunicado al Notario la aceptación de la fianza ó hipoteca propuesta, no quedare otorgada la correspondiente escritura ó acta y, en su caso, presentado el testimonio respectivo, la Secretaría de Justicia dará por desistido al solicitante y lo comunicará así á quien corresponda, á efecto de que se clausure la Notaría y se recoja el protocolo.

Esta decisión será publicada.

Art. 5.º—Los Notarios del Distrito Federal que fueren nombrados por la Secretaría de Justicia y que actualmente tengan en su poder protocolos no formados por los mismos Notarios, los entregarán al Archivo General de Notarías de esta ciudad, con cuantos libros, documentos y papeles les correspondan. Esto mismo efectuarán respecto de aquellos protocolos y sus anexos que, aunque formados por los propios Notarios, sean de fecha anterior á los últimos seis años contados desde la promulgación de esta ley. La entrega se hará bajo formal inventario que se extenderá por duplicado; un ejemplar será para el Archivo y otro para el Notario.

Art. 6.º—Por esta sola vez el actual Colegio de Escribanos convocará á los Notarios nombrados conforme á esta ley, en la fecha que determine la Secretaría de Justicia, para que elijan á los miembros que deben componer el Consejo de Notarios. Una vez instalado éste, formará su reglamento dentro de tres meses con-

tados desde el día en que se hubiere constituido, y lo presentará á la misma Secretaría para su examen y aprobación. La Junta del Nacional Colegio de Escribanos entregará al Consejo de Notarios, tan luego que éste se establezca, los sellos, libros, papeles y cuanto haya estado en su poder ó administración con el expresado carácter. El Consejo se sujetará á las prevenciones de esta ley respecto de aquellos asuntos que afecten el interés público. En lo que se refiera á los fondos creados por los Notarios y en todo lo demás que se relacione con el interés particular de los mismos, el Consejo procederá á lo que haya lugar, conforme á las leyes vigentes.

Art. 7.º—Mientras la Ley de Presupuestos señala el sueldo que corresponde á los empleados que crea la presente ley, se les asigna la remuneración que fija la siguiente planta:

.....
Art. 8.º—Se autoriza al Ejecutivo para hacer los gastos que demande la ejecución de esta ley.

Alfredo Chavero, Diputado Presidente.—Eduardo Rincón Gallardo, Senador Presidente.—Constancio Peña Idiáquez, Diputado Secretario.—A. Castañares, Senador Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y nueve de Diciembre de mil novecientos uno.—Porfirio Díaz.—Al C. Licenciado Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.»

NOTIFICACIÓN.—El acto de hacer saber alguna cosa judicialmente, para que la noticia dada á la parte le pare perjuicio en la omisión de lo que se le manda ó intima, ó para que le corra término (Escriche).

Copiamos en seguida las disposiciones que respecto de esta materia contiene el Código de Procedimientos Civiles, en el concepto de que prevenciones análogas contienen los Códigos de Comercio y Federal de Procedimientos Civiles:

«Art. 70.—Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán, lo más tarde, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa. Se impondrá de plano á los infractores de este artículo una multa que no exceda de 20 pesos.

Art. 71.—El decreto en que se mande hacer una notificación, citación ó entrega de autos, expresará la materia ú objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes éstas deban practicarse.

Art. 72.—Todos los litigantes, en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación á la persona ó personas contra quienes promueven. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que conforme á las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán en los términos de los arts. 81 y 83; si faltare á la segunda parte, no se hará notificación alguna á la persona contra quien promueva, hasta que se subsane la omisión.

Art. 73.—La primera notificación se hará personalmente al interesado por el escribano de diligencias ó por el comisario, si se tratare de juicios verbales ante Jueces Menores; y no encontrándose á la primera busca, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes, y si no espera, se le hará la notificación por instructivo, en que se hará constar el nombre y apellido del promovente, el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y la hora en que se deja, y el nombre y apellido de la persona á quien se entre-